

LA UNION POLITICA DE LOS REYES CATOLICOS Y LA INCORPORACION DE LAS INDIAS

EN TORNO A UNA POLÉMICA

UNA de las cuestiones que en los últimos años más han preocupado a los investigadores de la historia americana, es la de la incorporación de las Indias a la corona de Castilla, declarada por Isabel la Católica en su testamento y mantenida sin quiebra durante los tres siglos corridos de la dominación española en el Nuevo Mundo. La equiparación de los habitantes de éste —españoles o indios— a los vasallos de Castilla, la incapacitación, cuando menos formal, de los naturales de otros reinos españoles para pasar a América, comerciar o ejercer cargos civiles y comerciales en ella; el trasplante de las instituciones castellanas y la vigencia subsidiaria de las leyes de Castilla en Indias, en defecto de las dictadas especialmente para éstas; el gobierno, al menos durante cierto tiempo, de las provincias americanas por organismos castellanos, aparte otras muchas manifestaciones del monopolio de Castilla en la vida indiana, han permitido hablar de una «exclusión aragonesa» y de los restantes territorios peninsulares.

Durante mucho tiempo se ha admitido el hecho sin tratar de buscarle explicación. Pero de algunos años a esta parte los historiadores han querido averiguar las razones que pudieron motivar esta exclusión aragonesa y atribuir tan sólo a Castilla los beneficios y también las cargas de la colonización americana. Han sido primero historiadores aragoneses —Ricardo del Arco, Andrés Giménez Soler y Eduardo de Ibarra (1)— los que han iniciado la in-

(1) R. DEL ARCO GARAY, *Fernando el Católico, artífice de la España Imperial*. Santander, 1939, 143-58; *Sobre Fernando el Católico*. Zaragoza, 1944. A. GIMÉNEZ SOLER, *Fernando el Católico*. Barcelona, 1941, 141-51 (Colección

vestigación, y tras ellos los americanistas españoles han tratado de poner en claro la cuestión. Juan Manzano, Antonio Rumeu de Armas y Florentino Pérez Embid (2) han dedicado amplia atención al tema; el último, incluso un poco al margen del tratado en un libro de gran interés, pero en cierto modo tangencial al problema. Sin haber expuesto su parecer por escrito, otros varios —Manuel Giménez Fernández, el P. Pedro Leturia, Antonio de la Torre y del Cerro, Jaime Vicens Vives, Antonio Ibot León y el autor de este artículo— en la Segunda Asamblea Americanista celebrada en Sevilla en 1947 participaron en las discusiones planteadas en ella acerca de esta cuestión, sosteniendo puntos de vista muy diversos. Parece justificado por ello tratar de valorar los argumentos esgrimidos y, en caso necesario, proceder a un replanteamiento sobre bases seguras.

Observemos, ante todo, que el problema se ha planteado al exhumar los investigadores aragoneses algunos textos, hace mucho tiempos impresos, que sin embargo habían pasado inadvertidos. En primer lugar, un interrogatorio hecho a Fernando el Católico en 1515, con ocasión de los pleitos colombinos, en el que se pone de relieve la activa participación del monarca en la génesis del descubrimiento del Nuevo Mundo y la confianza que en él tuvo el Almirante (3). En segundo lugar, varios textos de 1505, 1506 y 1512, en los que el Rey Católico se titula «Señor de las Indias del mar Océano», o habla de «la meytad que respective —junto con su hija doña Juana— les pertenesce de las yslas, Indias e tierra firme del mar Océano por vigor de las bullas apos-

«Pro Ecclesia et Patria»). E. IBARRA, «¿Por qué inició Castilla la colonización española en América?», en la *Revista de la Universidad de Madrid*, II, 1942, 3-62.

(2) J. MANZANO, «¿Por qué se incorporaron las Indias a la Corona de Castilla?», en la *Revista de Estudios Políticos*, II, 1942, 95-124; *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*. Madrid, 1948, 309-54. A. RUMEU DE ARMAS, *Colón en Barcelona*. Sevilla, 1944 (y en *Anuario de Estudios Americanos*, I, 1944). F. PÉREZ EMBID, *Los descubrimientos en el Atlántico y la rivalidad castellano-portuguesa hasta el tratado de Tordesillas*. Sevilla, 1948.

(3) Publicado por la ACADEMIA DE LA HISTORIA en la *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar* (citada en adelante CDIU), 2.ª serie, VIII, Madrid, 1894, 13-14 y reproducido por DEL ARCO, *Fernando el Católico*, 146-47, y MANZANO, *La incorporación*, 315-16.

tólicas» (4). Después, y el texto tiene mayor interés, la concesión hecha a doña Juana por el propio Fernando en su testamento (22 de enero de 1516), cuando ya no era rey de Castilla, de «la parte a Nos perteneciente en las Indias del mar Océano» (5). También un fuero de las Cortes de Monzón de 1528, en el que se declara que «ya el Rey Católico... tuvo por bien, por el adjutorio que los castellanos hicieron al dicho Rey Católico en la conquista de alguno de dichos reinos, darles e incorporarles en los reinos de Castilla la mitad del reino de Granada y la mitad de las Indias que al dicho Rey Católico pertenecían» (6). Todos estos textos han venido a mostrar que Fernando V tuvo ciertos derechos —la mitad, según se dice— a los territorios descubiertos en Indias, que luego fueron por él mismo transferidos a la Corona castellana. Es decir, a juicio de los historiadores aragoneses, que en un principio las Indias pertenecieron no sólo a Castilla, sino también a Aragón.

La novedad de esta conclusión, como fácilmente puede comprenderse, produjo por un lado cierto desconcierto y por otro una reacción adversa en los historiadores, dando lugar a la polémica antes aludida. ¿Existió realmente esta doble atribución de las Indias a los dos reinos peninsulares? De admitirla, ¿cuándo y por qué se incorporaron íntegra y exclusivamente a Castilla?

Para Ricardo del Arco, no obstante ser las Indias bienes gananciales de los Reyes Católicos y por tanto pertenecientes por mitad a ellos, fué Alejandro VI quien, por enemiga a Fernando, «de jugó la mala pasada de incorporar a los reinos de Castilla y León solamente, las tierras de Indias» en las bulas de 1493. Pero si Fernando V transigió con su texto, «habló siempre de su derecho a la mitad de las tierras descubiertas» y la propia Isabel reconoció éste en su testamento al disponer se le entregasen la mitad de las rentas de ellas (7). Pero no explica cómo puede conciliarse esta conformidad del Rey Católico con el texto de las bulas y la alegación explícita de sus derechos, ni por qué en su último testamento incorporó las Indias a la Corona castellana.

(4) Vid. los textos reunidos en MANZANO, *La incorporación*, 329-38, y PÉREZ EMBID, *Los descubrimientos*, 283.

(5) Vid. en DEL ARCO, *Fernando el Católico*, 441-43.

(6) D. J. DORMER, *Anales de Aragón desde el año 1525 hasta el de 1540*. Zaragoza, 1697, lib. II, cap. 41.

(7) DEL ARCO, *Fernando el Católico*, 156-58.

Ibarra admitió también la duplicidad originaria de derechos de Castilla y Aragón sobre las Indias; pero, interpretando el texto del fuero de las Cortes de Monzón de 1528, supuso que por la ayuda castellana en la guerra de Nápoles, en 1495, Fernando el Católico había renunciado a sus derechos inmediatamente (8). Mas en contra de ello se alza el propio monarca titulándose señor de las Indias en 1505, 1506 y 1512 y hablando aún de sus derechos en su testamento.

Rumeu supone que la ayuda castellana prestada a los aragoneses, a que aluden las Cortes de 1528, debió de tener lugar en la guerra del Rosellón de Juan II contra los franceses, porque incorporándose ya en las bulas de 1493 las Indias a la Corona castellana, mal pudo tener como causa lo ocurrido en 1495. En las bulas, en su opinión, hubo tan sólo una «exclusión nominal de Aragón» —aunque Isabel «se consideró soberana propietaria» de los dominios americanos— y por ello Fernando creyó que la concesión pontificia se le había hecho también a él en cuanto rey de Castilla mientras viviese y que sólo a su muerte pasaría a los sucesores de estos reinos, razón por la cual ostentó en vida el título de «señor de las Indias» y sólo a su muerte transmitió sus derechos a su hija doña Juana (9). Pero con esto no quedan suficientemente aclarados cuáles eran los derechos de Aragón, no excluido más que nominalmente de las Indias, ni el porqué de esta exclusión nominal.

A juicio de Manzano, el descubrimiento de las Indias fué una empresa extraña y nueva por igual para Castilla y Aragón, por lo que tanto una como otro no podían alegar ningún derecho sobre ellas, como no fuese el descubrimiento y la ocupación. Por ello las Indias hubieran debido pertenecer por mitad a Fernando e Isabel; es decir, a sus respectivas coronas de Aragón y Castilla. Sin embargo, la consideración de que al trasplantarse a ellas las instituciones de uno y otro reino, las libertades aragonesas hubieran dificultado el gobierno absoluto del monarca, movió a los reyes a buscar una fórmula que lo evitase. Pidieron así, «por un acto de liberalidad del Rey Católico», que las Indias se les concediesen por el Papa a Fernando e Isabel nominalmente o a «título personal», en cuanto reyes de Castilla y Aragón; pero que luego pasasen en su totalidad tan sólo a sus sucesores en los reinos de Cas-

(8) IBARRA, estudio citado en la nota I.

(9) RUMEU, *Colón en Barcelona*, 43-74, en especial pág. 52.

tilla, incorporándose a la corona de ésta y burlando a la de Aragón. Como adquiridas por ambos monarcas durante su matrimonio, constituían bienes gananciales que les pertenecían por mitad, a cada uno su parte, mientras viviesen. Sin embargo, al morir Isabel y sucederla en la corona castellana su hija doña Juana, dejando Fernando de ser rey de Castilla, entendió la reina Isabel que la totalidad de las Indias debía incorporarse ya a la corona castellana, dejando tan sólo a su viudo la renta de la mitad que le había pertenecido. Mas Fernando no se conformó con ello y siguió titulándose dueño o «señor de las Indias» —no mero rentista— mientras vivió, hasta que a su muerte transmitió a la hija sus derechos sobre ellas. Sólo entonces se incorporó a la corona castellana la segunda mitad de las Indias (10).

Ultimamente, Pérez Embid ha aportado una nueva explicación. El Nuevo Mundo descubierto, cualquiera que fuese la ayuda aragonesa, sólo podía incorporarse a Castilla, porque Aragón permanecía desde mucho tiempo antes ajeno a las expediciones atlánticas, y sólo Castilla, situada frente a Portugal por ellas, podía esgrimir derechos sobre aquél. Fernando e Isabel, sólo en cuanto reyes de Castilla, reciben estos derechos por las bulas alejandrinas y precisamente por mitad; pero no se incorporan a la corona castellana. A la muerte de Isabel, dejando Fernando de ser rey de Castilla, las Indias debían incorporarse íntegramente a la corona castellana; pero ante las inusitadas pretensiones de Felipe el Hermoso, el rey aragonés hizo valer, con fines polémicos, unos presuntos derechos. Sólo a la muerte de Fernando, poseyendo doña Juana y don Carlos las Indias en su integridad, éstas se incorporaron formalmente a la corona de Castilla en las Cortes de Valladolid de 1518 (11).

* * *

Es fácil comprender la enorme dificultad que supone tratar de coordinar tan encontradas opiniones. Los mismos textos son interpretados de la manera más diversa. Para arrojar luz sobre ellos se acude tan pronto a razones geográficas como a las políticas y jurídicas, y no deja de extrañar, a primera vista, que de un reducido

(10) MANZANO, *La incorporación de las Indias*, 309-54.

(11) PÉREZ EMBID, *Los descubrimientos*, 251-300.

grupo de fuentes, sea posible deducir tan distintas conclusiones. La explicación, a mi juicio, radica en un defectuoso planteamiento del problema. Los distintos investigadores han tratado de resolverlo limitándose a manejar este conjunto de textos. Pero se han olvidado —cosa frecuente en los americanistas— de buscar en el Derecho público castellano de la época una posible explicación de los mismos. En este caso, concretamente, el sistema político de los Reyes Católicos. Ya en la Segunda Asamblea Americanista, celebrada en Sevilla en 1947, tuve ocasión de señalar este camino. Pero Pérez Embid, que recoge algunas observaciones que entonces hice (12), no ha sabido seguirlo hasta el fin, ni ha querido acudir al manejo directo de las fuentes. Por ello deseo ahora insistir en este punto, dejando a un lado otras cuestiones marginales (13).

En mi opinión y en contra del parecer de Manzano, los posibles derechos que los Reyes Católicos podían alegar sobre las tierras descubiertas por Colón, sólo a título de monarcas castellanos podían ser esgrimidos frente a Portugal, que era quien los discutía desde que en la entrevista del Almirante con Juan II en Valparaíso este último tuvo noticia del éxito del viaje. Si «sus Altezas» —Fernando e Isabel— al conceder la capitulación a Colón actuaron como reyes de Castilla o también de Aragón —y en favor de ello puede alegarse la intervención del secretario Juan de Colona y la transcripción de aquella en el Registro Aragonés—, o «a título personal», según dice Manzano, es cosa imposible de averiguar y toda discusión resulta por ello ociosa. Pero no olvidemos que el régimen que va a establecerse en las tierras que se descubran —según las Capitulaciones— va a ser precisamente el castellano. Mas de lo que no cabe duda es de que en Valparaíso Juan II dijo que «entendía... que aquella conquista le pertenecía», según el tratado de Alcáçovas, firmado, precisamente, con Castilla en 1479. Y que en una interpretación de este mismo tratado —apartada de su letra— se basaron las reclamaciones formuladas por sus embajadores en abril y en agosto de 1493. Estas reclamaciones sólo podían rechazarse e inutilizarse oponiendo otra interpretación del mismo tratado —así lo hacen, ateniéndose estrictamente a las pa-

(12) PÉREZ EMBID, *Los descubrimientos*, 284, nota 337.

(13) En un estudio sobre «La adquisición de las Indias por los Reyes Católicos», que se publicará en el *Anuario de Estudios Americanos*, examinaré el problema en toda su amplitud.

labras del texto, los embajadores castellanos ante Juan II en abril y septiembre del mismo año—, alegando un título distinto —descubrimiento y ocupación— o presentando frente a las bulas conseguidas por los portugueses para excluir a Castilla de la navegación a la India (1443, 1455, 1456, 1481) otras nuevas en que se le reconociese la licitud de ésta en otras aguas. Por ello se gestionan de Alejandro VI unas bulas, que se conceden en este mismo año de 1493. He aquí una explicación lógica de por qué es a los reyes de Castilla —y no a los de Aragón, que estaba al margen de la polémica— a los que se conceden las Indias.

Y si esto no basta, pensemos en la situación que está planteada en 1493. Portugueses y castellanos trataban de alcanzar las costas de la India, en la que, según dicen una y otra vez las bulas concedidas a los primeros, viven príncipes amigos de los cristianos, cuya alianza se busca contra los sarracenos. Pero se encuentran, antes de llegar a ellos, infieles enemigos de la fe de Cristo, sobre los que se ha concedido dominio a los reyes portugueses, e infieles propicios a convertirse, sobre los que los monarcas españoles pretenden igual autoridad. Colón cree haber arribado a la India o, cuando menos, a unas islas próximas a ella. Estas islas, aunque alguna, como la Española, parezca extensa, ¿cabría dividir las entre Castilla y Aragón o establecer sobre ellas un condominio de dos reinos de tan distinta organización política y administrativa? Por poco sentido que se pueda suponer a los Reyes Católicos —y toda su política revela excepcionales dotes de clarividencia— resulta evidente que las Indias sólo podían incorporarse a un solo reino. Que éste había de ser precisamente Castilla aparece claro después de lo indicado en el párrafo anterior.

Pero cabe examinar también la posibilidad de la solución que a juicio de Manzano se adoptó: adquisición a título personal por Fernando e Isabel, como reyes conjuntamente de Castilla y Aragón —lo que permitiría, aun después de muerto uno de ellos, que el superviviente rigiese, aunque fuese parcialmente, las tierras descubiertas— y vinculación total de ellas a la Corona de Castilla a la muerte de ambos. Dos argumentos alega Manzano, aparte las deducciones que saca de lo ocurrido después de la muerte de Isabel, en apoyo de su tesis. El que en las Capitulaciones de Santa Fe se les aluda bajo la fórmula de «Sus Altezas» y el que las bulas alejandrinas se dirijan «a los ilustres carísimo hijo en Cristo Fernando, rey, y carísima hija Isabel, reina, de Castilla, León,

Aragón, Sicilia y Granada», haciendo luego las concesiones «a vosotros —es decir, los dos mencionados nominalmente— y a vuestros herederos y sucesores los Reyes de Castilla y León».

Que las Capitulaciones al hablar de «Sus Altezas» quieran referirse a Fernando e Isabel no como reyes de Castilla y Aragón —o sólo de aquella—, sino «a título personal», casi diría como particulares, me parece una sutileza poco en consonancia con el estilo de cancillería de la época. Cuando «Sus Altezas» en las Capitulaciones prometen cargos públicos a Colón y le confieren atribuciones, ¿puede haber duda de que actúan como monarcas en el ejercicio de su poder real? Y si los cargos que crean son como «los de nuestros reinos de Castilla y de León», ¿puede dudarse que actúan como príncipes de estos reinos? En cuanto a distinguir en la bula, entre lo que se concede a Fernando e Isabel, a los que se ha llamado en la dirección reyes de «Castilla, León, Aragón, Sicilia y Granada», y a los herederos y sucesores sólo en cuanto lo sean de Castilla, creo que peca de la misma sutileza. Que Fernando e Isabel no tienen los mismos derechos que sus sucesores, me parece evidente; pero por razón distinta. Las Indias pertenecen a aquéllos y a éstos, precisamente, como reyes de Castilla. Pero mientras los dos primeros poseen las tierras como bienes adquiridos o de *ganancia*, los segundos los tendrán como bienes *heredados*. Es ésta una distinción típica del Derecho medieval (14). Fernando e Isabel tienen el reino de Castilla *heredado*, pero las Indias por *ganancia*; no pueden disponer de aquél, pero sí de éstas. Para sus su-

(14) Testamento de Fernando el Católico, de 22 de enero de 1516: «Item, dejamos, instituimos y hacemos heredera nuestra a la Serenísima reina doña Juana... del nuestro reino de Navarra... lo hubimos de conquistar, y nos fué adjudicado y dado el derecho de aquél; y por ser reino nuevamente adquirido hacemos de él especial mención..., allende de la cláusula general infrascrita y siguiente, que les hacemos de la herencia universal: *el cual dicho reino, en las Cortes postrimeras celebradas a estos reinos de Castilla en la ciudad de Burgos, hubimos incorporado a la Corona de los dichos reinos de Castilla.* Item, hacemos e instituimos heredera y sucesora nuestra universal en los dichos nuestros reinos... y en todos los castillos, ciudades y villas y lugares, derechos, rentas y acciones cualesquier, los cuales y las cuales tenemos y nos pertenecen y en cualquier manera nos pertenecerán o pertenecer podrán en cualesquier reinos y partes, tanto por título de herencia y conquistas, quanto por cualesquier otros títulos o derechos a Nos adquiridos por los Serenísimos señores rey don Fernando y reina Leonor, abuelos nuestros...» (en DEL ARCO, *Fernando el Católico*, 440-42).

cesores todo será *heredado* y constituirá una sola masa patrimonial. Más adelante veremos cómo esto explica ciertos hechos posteriores.

Pasemos ahora a examinar los títulos reales de Isabel y Fernando. Observa Pérez Embid que éste es tan rey de Castilla como Isabel (pág. 284). No me parece exacta la afirmación. Es cierto que uno y otra se titulan reyes de Castilla y Aragón y que su nombre se menciona conjuntamente en las leyes, monedas y sellos —incluso en primer lugar, el de Fernando—, porque así se estableció en 1469 en el capítulo 13 de las *Capitulaciones matrimoniales* y en 1475 en la Concordia de Segovia, poco después de la muerte de Enrique IV (15). Pero también lo es que al ocurrir ésta en Segovia la proclamación se hizo al grito de «¡Castilla, Castilla por el rey don Fernando e por la Reyna doña Isabel su muger, *propietaria* destes reynos!» (16).

Fué después de esta proclamación cuando surgieron discusiones entre los seguidores de Isabel y Fernando y aun entre ellos mismos. Pulgar y Zurita distinguen bien claramente los dos puntos que fueron objeto de disputa: uno se refería a determinar a quién pertenecía el reino como *heredero* y *sucesor* de Enrique IV; el otro, a precisar quiénes y cómo debían *gobernarlo*. Uno y otro extremo fueron resueltos en la Concordia de Segovia. Según ésta —y en la afirmación coinciden los dos cronistas citados— se declaró a Isabel *legítima heredera* y *sucesora* del reino y a Fernando por rey y señor «como a *legítimo marido* de la reina». También coinciden ambos cronistas al indicar que las mayores discusiones versaron sobre «la gobernación» de Castilla, y de sus noticias resulta que sólo a ésta —y no a la *propiedad* del reino— pudo referirse el lema «tanto monta». Resulta de todo ello que, si Fernando es rey de Castilla y gobierna en ella, sus derechos nacen del

(15) Las *Capitulaciones matrimoniales* han sido publicadas por D. CLEMEN-
CÍN, *Elogio de la Reina Católica doña Isabel*. Madrid, 1820, 577-81. Sobre la
Concordia de Segovia, Vid. las indicaciones de F. DEL PULGAR, *Crónica de los*
Reyes Católicos. Edición y estudio por J. DE M. CARRIAZO. Madrid, 1943, capi-
tulo 22, y J. DE ZURITA, *Anales de la Corona de Aragón*. Zaragoza, 1610, 1697,
libro XIX, cap. 16.

(16) PULGAR, *Crónica*, cap. 21. ZURITA, *Anales*, lib. XIX, cap. 16. La pro-
clamación de Fernando como rey se hace de acuerdo con las *Partidas*, II, 1, 9,
que declaran que el que casa con heredera del reino «puedese llamar rey des-
pués que fuere casado con ella».

matrimonio y sólo existen en tanto éste perdure. Y así lo reconoce Fernando cuando al morir Isabel rechaza el título de rey de Castilla, que gentes de ésta, resucitando el viejo pleito, le proponen tome como *sucesor* de los monarcas castellanos (17).

Que los dos príncipes, como reyes de Castilla —no de Aragón— recibieron las Indias por las bulas de Alejandro VI, ha quedado ya indicado. Que no se titularon «reyes de las Indias» —y sobre ello Pérez Embid construye ciertas hipótesis (pág. 295)— sino «señores» de ellas, era cosa natural, porque los cacicazgos de la Española no constituían un «reino»; por eso tampoco se titularon «reyes», sino «señores», de Vizcaya.

Ahora bien; mientras Fernando era rey de Castilla *por su matrimonio* con Isabel, que había *heredado* esta corona, era «señor de las Indias» porque reinando junto con su esposa ambos habían *ganado* con su esfuerzo —que destacan las bulas— estas nuevas tierras. Nada podía pretender Fernando —y nada pretendió, como se ha visto, en el primer momento— sobre Castilla al dejar de ser rey por disolución del matrimonio a la muerte de la reina propietaria. Pero sí podía conservar mientras viviese, para luego transmitirlo por herencia a los monarcas castellanos —como prejuzgan las bulas—, los títulos que él había *ganado*. La parte de Isabel, a su muerte, pasa a su hija doña Juana; pero no la de Fernando, que él retiene. Por eso, aun concedidas por las bulas las Indias a los Reyes Católicos, sólo la parte de Isabel a su muerte se ha unido al conjunto de reinos y señoríos *heredados*, y por eso ha de decir ella en su testamento que las Indias «han de quedar *incorporadas* —aún no lo están totalmente— en estos mis reynos de Castilla o de León, segund que en la bula apostolica a Nos sobre ello concedida se contiene». Bien claro está el distingo, aunque no se haya acertado a verlo: sólo parte de las Indias están incorporadas a la corona de Castilla que recibe doña Juana; el resto «han de quedar incorporadas» más adelante, cuando muera Fernando.

Mientras tanto, éste no es rey de Castilla, sino tan sólo gobernador de ella y como tal actúa *en nombre* de la reina. Así vemos que las Provisiones referentes a este reino se encabezan con el nombre de doña Juana, aunque luego las firma «el Rey» Fernan-

(17) J. DE ZURITA, *Historia del rey don Fernando el Católico*, Zaragoza, 1580, lib. VI, capts. 1-4.

do (18). En cambio, cuando se trata de legislar para los territorios americanos, aquéllas se promulgan tanto en nombre de la Reina con la firma del rey, como en el de «Don Fernando, rey de Aragón e de las dos Sicilias, de Valencia..., señor de las Indias del mar Océano..., administrador e gobernador destos reynos de Castilla e León e Granada» (19). Este título de «señor de las Indias» no lo esgrime polémicamente Fernando contra su yerno Felipe el Hermoso, como pretende Pérez Embid, sino que lo posee con todo derecho. El testamento de Isabel no se lo niega; por el contrario, al indicar que las Indias «han de quedar encorporadas» a la corona —no dice cuándo— da a entender que no lo están. Todavía otra observación: al titularse Fernando «señor de las Indias» no pretende tener un derecho exclusivo sobre ellas, en perjuicio de los heredados por doña Juana: en 1506, 1512 y 1516 habla siempre de su «mitad» o su «parte»; es «señor de las Indias» —como en 1492 los Reyes Católicos se habían titulado «señores de la mar Océana», que era bien común (*Partidas*, III, 28, 3)— sin mengua de los derechos de otros cotitulares.

Lo que hasta ahora ha desconcertado a cuantos se han ocupado del testamento de Isabel ha sido que, después de la declaración de que las Indias se han de incorporar a la corona, como compensación por los trabajos de Fernando en ellas, disponga la reina se pague al monarca viudo mientras viva «la mitad de lo que rentaren las islas e Tierra Firme del mar Océano que fasta agora son descubiertas». Esta renta ha sido considerada como un legado encaminado a consolar a Fernando de la privación del dominio de su mitad indiana, que Isabel ha incorporado a la corona de Cas-

(18) Vid., v. gr., una de 12 de agosto de 1505, en la *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y colonización de las posesiones españolas en América y Oceanía, bajo la dirección de F. CÁRDENAS y L. TORRES MENDOZA*. XXXI, Madrid, 1879, 340-44 (citada en adelante *CDIAO*). Vid. también las referencias del *Índice* de SCHAFFER, citado en la nota 19.

(19) Ejemplos de 20 de abril de 1505 (en *CDIAO*, XXXI, 306-9), de 8 de junio de 1505 (en M. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, *Las bulas alejandrinas de 1493, referentes a las Indias*. Sevilla, 1944, 84, nota 95), de 2 de julio de 1506 (en la *Colección de documentos inéditos para la Historia de España*, publicada por M. FERNÁNDEZ NAVARRETE, M. SALVÁ, P. SAINZ DE BARANDA, etc., XIV, 308-9). Cf. E. SCHAFFER, *Índice de la Colección de documentos inéditos de Indias*, II, Madrid, 1947, 70-134 y sus referencias. Convendrá ahondar más en este punto para ver si ha existido algún reparto de funciones entre doña Juana y Fernando.

tilla. No es ésta la interpretación exacta. Tal renta se debe pagar a Fernando como aplicación al caso de Indias de lo establecido en 1475 en la Concordia de Segovia, cuando habiendo de ser reyes titulares y gobernadores de Castilla los dos monarcas Católicos, se determinó que lo que sobrase de las rentas del reino, una vez pagados los gastos del Estado, «se había de comunicar por la reina con el rey, como por ellos fuese acordado» (20). Es decir, que así como en Castilla la percepción por Fernando de parte de las rentas del reino —¿la mitad?— descansa en el título de rey, el cobro de la mitad de las rentas de Indias a que se refiere el testamento se basa en el título de «señor» de ellas, implícitamente reconocido por doña Isabel.

Todavía de esta cláusula del testamento de la reina podemos sacar nuevas deducciones. Obsérvese que Fernando no percibirá la mitad de las rentas de las islas y tierras descubiertas y por descubrir, sino tan sólo de las «que fasta agora —es decir, la muerte de la reina, momento en que entrará en vigor el testamento— son descubiertas». ¿Por qué esta limitación? Las bulas de Alejandro VI habían concedido a los Reyes Católicos las islas y tierras descubiertas y *por descubrir*; y, sin embargo, a Fernando se le niega la mitad de las rentas de las que se descubran en adelante. También esto tiene fácil explicación. Si lo que Fernando *gana* de las Indias —y de lo que puede beneficiarse— lo obtiene *en cuanto rey de Castilla*, es claro que al dejar de serlo por muerte de la reina no podrá seguir adquiriendo por falta de título lo que se descubra, ni percibiendo, en consecuencia, la parte correspondiente de sus rentas.

Varias veces se refiere el Rey Católico a sus derechos en Indias. En una alude a «la meatad de lo de las Indias» (1 de julio de 1506, Carta a los reinos de España) (21), y en otra a «la parte a Nos perteneciente en las Indias del mar Océano» (testamento real, de 22 de enero de 1516) (22). En una tercera, interviniendo conjuntamente con su hija Juana, declaran ambos que lo hacen «cada uno de Sus Altezas por sí y en su nombre por la meytad que respective les pertenesce de las islas, Indias e tierra firme del mar Océano (8 de mayo de 1512, Capitulación con los primeros obis-

(20) ZURITA, *Anales*, lib. XIX, cap. 17.

(21) Vid. la referencia en la nota 19.

(22) Vid. la cita en la nota 14.

pos de la Española y Puerto Rico) (23). De ninguno de los tres textos puede deducirse que Fernando se atribuya derechos sobre islas o tierras descubiertas después de muerta Isabel. El primer texto bien puede interpretarse en el sentido de referirse a «la meañad [de las rentas] de lo [que había adquirido] de las Indias». Nada permite suponer que la parte que le pertenece en éstas —a que alude el segundo texto— pretenda Fernando hacerla más amplia de lo que le correspondía. En cambio, en el último pasaje sí habla de las *mitades* que a él y a su hija les pertenecen; pero tén-gase en cuenta que en el documento están tratando tan sólo de las islas Española y de Puerto Rico y ambas habían sido descubiertas en el primer viaje de Colón.

La total incorporación de las Indias al patrimonio hereditario que constituye la corona de Castilla —Castilla, León, Galicia, Toledo, etc.— se opera a la muerte del Rey Católico y aparece dis-puesta en la cláusula de su testamento en que instituye a su hija doña Juana heredera universal de sus estados —los de la corona de Aragón— y «en la parte a Nos perteneciente en las Indias del mar Océano» (24). Evidentemente, según las bulas de Alejandro VI, esta parte de las Indias, que aquí aparece mencionada junto a los territorios no castellanos, deberá separarse de ellos y unirse a la corona de Castilla.

Pérez Embid, sin embargo, cree posible afirmar (25) que la incorporación formal de las Indias a la corona de Castilla tuvo lugar no a la muerte del Rey Católico, sino en las Cortes celebradas en Valladolid en febrero de 1518. Se basa, para ello, en el hecho de que ni Isabel (hasta 1504) ni Fernando (ni siquiera en su testamento) se titulen «reyes de las Indias» —ya antes se vió cuál era la razón— y de que en tres Provisiones reales de 1519, 1520 y 1523 se dé por recién verificada la incorporación. Dicen Carlos V y su madre doña Juana en ellas —el texto es el mismo con ligeras va-riantes— que «por cuanto, según lo que por Nos está jurado e pro-metido a los nuestros reinos e señoríos de Castilla e de León, *al tiempo que fuimos recibidos e jurados reyes e señores dellos, e a*

(23) Publicada por M. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, «La política religiosa de Fernando V en las Indias. Ensayo histórico-jurídico», en la *Revista de la Universidad de Madrid*, III, 1943, 127-82.

(24) Vid. el texto en la nota 14.

(25) PÉREZ EMBID, *Los descubrimientos*, 294-99.

las Indias, islas y tierra firme del mar Océano, que son o fueren de la Corona de Castilla, ninguna ciudad, ni provincia, ni isla, ni otra tierra anexa a la dicha nuestra corona real de Castilla, puede ser enagenada ni apartada della... E el licenciado Antonio Serrano, en nombre de las dichas islas, Indias y tierra firme del mar Océano, nos suplicó e pidió por merced... porque... de la enalienación de las dichas islas y tierra firme, ni parte ni cosa alguna dellas, estoviesen mas seguras, le mandasemos dar dello nuestra Provisión real. Y Nos, acatando y considerando todo lo susodicho, como quiera que por estar como así está jurado, y contenerse en la bula de la donación que por nuestro muy Sancto Padre nos fué fecha, no avía necesidad de nueva seguridad; pero, porque los vecinos y pobladores tengan mayor certinidad y confianza dello, mandamos dar esta nuestra carta... por la qual prometemos e damos nuestra fee y palabra real, que agora y de aquí adelante, en ningún tiempo del mundo, las dichas islas y tierra firme del mar Océano, descubiertas y por descubrir, ni parte alguna, ni pueblo dellas, no será enagenado, ni apartaremos de nuestra corona real, Nos ni nuestros herederos ni sucesores en la dicha corona de Castilla; sino que estarán y las ternemos como a cosa incorporada en ella y si necesario es, de nuevo las incorporamos y metemos...» (26).

En las Cortes de 1518 sabemos, en efecto, que los procuradores de las ciudades castellanas, suplican a Carlos I que «no enagene cosa de lo tocante a la Corona real, e si alguno hay agraviado, que pida justicia e vuestra Alteza se la mande guardar», a lo que el monarca accede plenamente (27). Pero para nada se habla, en éste ni en otro lugar del cuaderno de peticiones, de los territorios indianos. Pérez Embid lamenta que «no nos sea posible conocer las fórmulas exactas que se emplearon en las Cortes de Valladolid de 1518 para declarar la incorporación formal de las Indias a la corona castellana». Esta imposibilidad no radica en otra circunstancia que en la de que ni en estas Cortes, ni en este año, tuvo lugar semejante incorporación. El texto mismo de las Provisiones, tras aludir a la promesa real de no enajenar, dice de las Indias

(26) *Cedulario indiano* recopilado por DIEGO DE ENCINAS. Reproducción facsímil de la edición única de 1596. Estudio e índices por A. GARCÍA GALLO. I, Madrid, 1945, 58-60 y *CDIU*, IX, 118-20, 129-32 y 185-86.

(27) 1518, Cortes de Valladolid, cap. 9 (R. ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, IV, Madrid, 1882, 264.

«que son de la corona de Castilla», y refiriéndose a las peticiones de ellas de no ser enajenadas, insisten en que «por estar como así está jurado e de contenerse así en la *bulia de la donación*, no avía necesidad de nueva seguridad»; pero para mayor certeza y confianza de sus pobladores promete el rey no enajenarlas y tenerlas «como a cosa incorporada en ella —la corona— y si necesario es, de nuevo las incorporamos». ¿Qué mayor prueba que la declaración del monarca de que están ya incorporadas... desde 1493? La nueva incorporación a que se alude en las últimas palabras, no tiene más alcance que el de ratificar el acto primitivo, si acaso algún vicio oculto había hecho nula aquella incorporación.

El Lcdo. Antonio Serrano, que aparece como el procurador de la isla Española que gestiona dos de las Provisiones citadas, no era, naturalmente, procurador en Cortes, sino simple gestor de los asuntos de aquélla en la corte. Por lo demás, ni siquiera consta que estuviese en España al tiempo de reunirse las de Valladolid en febrero de 1518 (28).

Y para terminar; ni estas Provisiones, ni el imaginario texto de las Cortes vallisoletanas, de haberse expresado como el antes citado, probarían nada en favor de la tesis de Pérez Embid. No se refieren a la posible enajenación o separación del territorio o del reino de Castilla de partes integrantes de él, ni la indicada incorporación supone agregación de las Indias a ellos. Se trata, sencillamente, de una de tantas promesas como vienen repitiendo los reyes desde el siglo XIII (29), de que a los pueblos o lugares a quienes se hacen no se les separará del *realengo* o patrimonio real para convertirles en señoríos de *solariego* o *abadengo*. La concesión del ducado de Veragua o del marquesado del Valle a Colón o Cortés supone su enajenación de la corona castellana, pero no que dejen de formar parte de las provincias indianas del reino de Castilla.

ALFONSO GARCÍA GALLO.

(28) El Lcdo. Serrano, que había estado en España en 1508 y 1509 (*CDIAO*, XXIII, 302; XXXI, 401; XXXVI, 258; *CDIU*, V, 125, 143), no vuelve a aparecer en ella hasta julio de 1519 (*CDIU*, IX, 96, 107, 114, 128, 136). Ignoramos por dónde andaba a principios del año anterior.

(29) Pueden verse numerosos ejemplos en M. COLMEIRO, *Curso de Derecho político según la historia de León y Castilla*. Madrid, 1873, 251-57.

the 1990s, the number of people in the world who are under 15 years of age has increased from 1.1 billion to 1.3 billion. This increase is due to the fact that the number of children in the world has increased from 1.1 billion in 1990 to 1.3 billion in 2000. This increase is due to the fact that the number of children in the world has increased from 1.1 billion in 1990 to 1.3 billion in 2000. This increase is due to the fact that the number of children in the world has increased from 1.1 billion in 1990 to 1.3 billion in 2000.